

RESOLUCION

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 112-4102 del 31 de octubre de 2019, se renovó el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, con Nit. 890.900.307, Representada Legalmente por el señor **PHILIPPE WERNER HENRI DRAVIGNEY**, identificado con Cedula de Ciudadanía. No 479443.

Que mediante Auto AU-01022 del 28 de marzo de 2023, se inició al trámite ambiental de modificación de permiso de emisiones atmosféricas, solicitado por a la empresa **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, con Nit. 890.900.307, Representada Legalmente por el señor **PHILIPPE WERNER HENRI DRAVIGNEY**, identificado con Cedula de Ciudadanía. No 479443.

Que mediante Oficio CE-05668-2023 de 11 de abril de 2023, la empresa **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, con Nit. 890.900.307, Representada Legalmente por el señor **PHILIPPE WERNER HENRI DRAVIGNEY**, identificado con Cedula de Ciudadanía. No 479443, allega respuesta a lo requerido mediante el artículo segundo del Auto AU-01022 del 28 de marzo de 2023.

Que como consecuencia de la evaluación a la información aportada por la empresa **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, con Nit. 890.900.307, Representada Legalmente por el señor **PHILIPPE WERNER HENRI DRAVIGNEY**, identificado con Cedula de Ciudadanía. No 479443, en la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas renovado mediante Resolución 112-4102 del 31 de octubre de 2019, se elaboró el Informe Técnico IT-02087 del 12 de abril del 2023, en el cual se hicieron unas observaciones que hacen parte integral de este instrumento y las siguientes:

“CONCLUSIONES:

- *Es factible técnicamente modificar el permiso de emisiones atmosféricas otorgado a la empresa GROUPE SEB ANDEAN S.A., mediante Resolución 112-4102-2019 de 31/10/2019 (Notificado por aviso el día 14 de noviembre de 2019) en el sentido de incluir la fuente fija generadora de emisiones atmosféricas asociada al “Horno de crisol N°8” dentro del proceso de fundición de “aluminio”.*
- *Las especificaciones técnicas del “Horno de Crisol N°8” se encuentran registradas en el presente informe técnico.*

Las fuentes fijas HORNOS DE INDUCCION (Constituida por tres [3] hornos de inducción eléctricos y la extracción del proceso de Recuperación de Escoria), y el HORNO REVERBERO N°4 que opera con Gas, (ambos dentro del alcance del permiso de emisiones vigente) no han sufrido modificaciones desde el último trámite de renovación de permiso de emisiones atmosféricas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 estatuye: *“...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos...”*.

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: “...Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales; b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire; f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial; g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas; h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas ;i) Producción de lubricantes y combustibles; j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos; k) Operación de Plantas termoeléctricas; l) Operación de Reactores Nucleares; m) Actividades generadoras de olores ofensivos; n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Que Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.5. Indica el trámite y procedimiento para la obtención del Permiso de emisiones atmosféricas y el Artículo 2.2.5.1.7.14, establece la Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. *“...El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.*

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años;”

Que de acuerdo a la Resolución 601 de 2006, determina las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que la Resolución 909 de 2008, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que en los artículos 80 y 81 ibídem, señala el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, con el objeto de alcanzar los límites máximos permisibles de emisión establecidos por la normatividad anteriormente citada, el Decreto 948 de 1995 derogado por el Decreto 1076 del 2015, otorgó la posibilidad de Ampliar el plazo para la adopción de tecnologías limpias a través de la solicitud de clasificación de las empresas tipo III y IV y la presentación de planes de reconversión a tecnología limpia ante la autoridad ambiental correspondiente. Para lo cual la Autoridad Ambiental podría suscribir los convenios respectivos, buscando en los plazos estipulados cumplir con los estándares de emisión admisibles a fuentes fijas.

En este sentido el artículo 103 ibídem, señalaba lo siguiente: *“Efectos de la Aprobación del Plan y del Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias-Permisibilidad de las Emisiones. La aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) por la autoridad ambiental competente y la suscripción del Convenio (CRTL) correspondiente, tendrá por efecto permitir, en las condiciones establecidas por el Plan y el Convenio, la emisión al aire de sustancias contaminantes, siempre y cuando se observen y cumplan por la fuente fija contaminante, de manera estricta y puntual, las obligaciones a que se encuentra sujeta, de conformidad con lo previsto en este Decreto.*

Ninguna fuente fija sometida al incumplimiento de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia (PRTL) podrá obtener permiso de emisión atmosférica sino como resultado del satisfactorio cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Plan y el Convenio y una vez éstos hayan concluido. Vencido el término del Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia (CRTL), la autoridad ambiental otorgará el permiso de emisión atmosférica, si el cumplimiento por parte de la fuente fija hubiere sido satisfactorio y lo negará si ha habido incumplimiento. La negación del permiso acarreará la suspensión inmediata de obras y actividades y el cierre del establecimiento.”

Hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico IT-02087 del 12 de abril del 2023, se considera procedente **MODIFICAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS** renovado mediante la Resolución 112-4102 del 31 de octubre de 2019 a la empresa **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, con Nit. 890.900.307, Representada Legalmente por el señor **PHILIPPE WERNER HENRI DRAVIGNEY**, identificado con Cedula de Ciudadanía. No 479443, lo cual se establecerá en la parte Resolutiva de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR el permiso de emisiones atmosféricas renovado mediante la Resolución 112-4102 del 31 de octubre de 2019 a la empresa **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, con Nit. 890.900.307, Representada Legalmente por el señor **PHILIPPE**

WERNER HENRI DRAVIGNEY, identificado con Cedula de Ciudadanía. No 479443, en el sentido de incluir la fuente fija denominada “Horno de crisol N°8”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones, condiciones, plazos y vigencias establecidas en la Resolución 112-4102-2019 del 31 de octubre de 2019, continúan iguales.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la empresa **GROUPE SEB ANDEAN S.A.**, con Nit. 890.900.307, Representada Legalmente por el señor **PHILIPPE WERNER HENRI DRAVIGNEY**, identificado con Cedula de Ciudadanía. No 479443, lo siguiente:

- Los estándares normativos aplicables a la fuente fija “Horno de crisol N°8” son los que refiere el artículo 4 de la resolución 909 de 2008 para actividades industriales nuevas y para los contaminantes: “Material particulado (MP)”, “Óxidos de nitrógeno (NOx)”, “Compuestos orgánicos volátiles (COV’s)”, “Plomo (Pb)”, “Cadmio (Cd)”, y “Cobre (Cu)”.
 - La primera medición de contaminantes en la fuente fija “Horno de crisol N°8” deberá de realizarse en un término máximo de seis (6) meses calendario contados a partir de la fecha de inicio de operación del mismo acorde a lo dispuesto en el numeral 1.1.2 del protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas V2.0.
 - Con la entrega del informe final de la primera medición de contaminantes a realizarse en la fuente fija “Horno de crisol N°8”, deberá de realizar y allegar el cálculo de altura de chimenea de conformidad con el procedimiento y metodología a que hace referencia la resolución 1632 de 2012, en donde deberá evidenciarse el trazado en el nomograma de la precitada resolución y el análisis debido a obstáculos (terreno y/o estructuras) dentro de la región de influencia.
 - El Plan de Contingencia de Sistemas de Control de Emisiones acogido en el Resolución 112-4102-2019 de 31/10/2019, hace parte integral del Permiso de Emisiones, toda vez que deberá ser actualizado cada que se presenten las siguientes situaciones: modificación de los equipos que conforman el sistema de control, cambios en las condiciones de operación, sustitución, y/o reemplazo de los equipos que le conforman, inclusión de nuevos equipos y/o sistemas de control.
 - En caso de que el Horno reverbero N°4 (Gas) sea sacado definitivamente de operación, se deberá reportar la novedad con el fin de ser excluido del permiso vigente y con ello cesar sus obligaciones ambientales.
 - Mediante Resolución N° 112-7296 del 21/12/2017, la Corporación Aprobó El Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica del Río Negro, en la cual se localiza la actividad para la cual se otorga el presente permiso de emisiones atmosféricas.
- Las normas sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables previstas en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro, priman sobre las disposiciones generales establecidas en otro ordenamiento administrativo, en las reglamentaciones de corrientes o en los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales otorgadas antes de entrar en vigencia el respectivo Plan.
 - El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental de los planes de ordenamiento territorial de las Entidades Territoriales que la conforman y tienen jurisdicción dentro de la misma, de conformidad con la Ley 388 de 1997 artículo 10 y el artículo 2.2.3.1.5.6 del decreto 1076 de 2015.

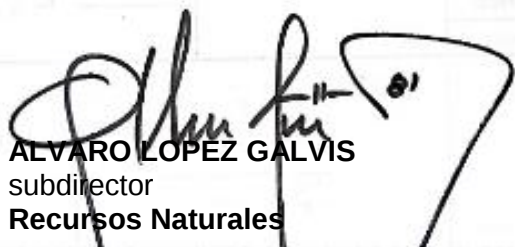
ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR de manera personal lo dispuesto en el presente Acto Administrativo al señor **PHILIPPE WERNER HENRI DRAVIGNEY**, identificado con Cedula de Ciudadanía. No 479443, en calidad de representante legal de la empresa la **GROUPE SEB ANDEAN S.A**, con Nit. 890.900.307 ubicada en la Autopista Medellín – Bogotá km40, Vereda Galicia, Rionegro, Antioquia, Teléfono: 5698888, maortiz@groupeseb.com; asuntoslegales@groupeseb.com, LGdavid@groupeseb.com

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE y/o en su Página Web, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO LOPEZ GALVIS
subdirector
Recursos Naturales

Expediente: 20130016

Asunto: emisiones atmosféricas

Proyectó: Abogado: VMVR/ fecha 12 – 04- 2023 /Grupo Recurso Aire